

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1110/2021

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Miguel Hidalgo

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Presidente  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Realizó 2 requerimientos relacionados con las solicitudes de cotización presentadas por la Alcaldía, en el periodo de 2013 y 2014.

Señalando que la respuesta no corresponde con los solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida.

**Consideraciones importantes:** Derivado del estudio de la respuesta complementaria, se observó que ésta no fue exhaustiva; razón por la cual se desestimó. En el estudio del agravio se concluyó que, si bien es cierto la información proporcionada corresponde con parte de lo solicitado, la respuesta primigenia no atendió de manera exhaustiva a los requerimientos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
<b>III. RESUELVE</b>	26

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1110/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

**FOLIO:** 0427000056121

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a primero de septiembre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1110/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

I. El tres de mayo, la parte recurrente mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0427000056121.

II. El treinta de mayo, a través del oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/1528 y sus anexos, firmados por la Dirección General de Administración y la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Sujeto Obligado

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

puso a disposición, previo pago de derechos por concepto de copias certificadas, un total de 28 fojas útiles certificadas que emitió como respuesta a la solicitud de mérito.

**III.** El veintidós de julio, previa generación de recibo de pago liquidado por el particular, el Sujeto Obligado entregó al hoy recurrente un total de 28 fojas útiles como respuesta a su solicitud.

**IV.** El dos de agosto, la parte recurrente interpuso medio de impugnación, por medio del cual hizo valer su inconformidad.

**V.** El cinco de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se requirió al Sujeto Obligado

para que, en un plazo máximo de **SIETE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remitiera ante esta Ponencia lo siguiente:

1. Informe la fecha en la que la parte recurrente acudió para recibir la información que fue puesta a disposición, tal como señala en su oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/1528.
2. Remita la constancia de notificación de la entrega de la información que fue puesta a disposición o, en su caso, realice las aclaraciones pertinentes.
3. Remita, de manera íntegra, la información que fue puesta a disposición y entregada a la parte solicitante, tal como señala en su oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/1528.

**VI.** El dieciocho de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, remitió las diligencias para mejor proveer solicitada e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, a través del oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/2589 y sus anexos, de fecha dieciséis de agosto, signado por el Subdirector de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia.

**VII.** Mediante Acuerdo de fecha treinta de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes, por recibidos los alegatos que formuló, por remitidas

las diligencias para mejor proveer solicitadas y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado de la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO”** y el punto SEGUNDO y TERCERO del **“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.”**.

De igual forma, de conformidad con el **ACUERDO 0827/SO/09-06/2021** por el que se aprobó *EL NUEVO CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y*

*OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR EN EL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19*, aprobado por el Pleno de este Instituto el 9 de junio de 2021, en el cual se determina que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán de manera gradual.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del “Formato de Recurso de Revisión” signado por la parte recurrente se desprende que la parte peticionaria hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias que obran en autos, se desprende que la respuesta fue notificada **el veintidós de julio**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**



**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** Es dable señalar que la respuesta fue notificada el veintidós de julio, el cual correspondió con un día inhábil. Ahora bien, el recurso de revisión se interpuso el dos de agosto, es decir, el primer día siguiente hábil. En este sentido, el recurso de revisión fue presentado en tiempo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>**.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo valer la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 244 fracción II del mismo ordenamiento, mismos que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

**Artículo 244.** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

...

*II. Sobreseer el mismo;*

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*A) Copias Certificadas de las solicitudes de cotizaciones de bienes y servicios, dirigidas por esta Alcaldía a Unión Campesina Ejidal Morelos, S. de P.R. de R.L., conforme a lo estipulado en el numeral 5.8.1 inciso II “DE LAS COTIZACIONES” de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos o bien a su normatividad que correspondía según el ejercicio fiscal, con relación a los años 2013 y 2014. –*  
**Requerimiento A-**

*B) Asimismo, copias certificadas de los documentos que recibió esta Alcaldía en respuesta a sus solicitudes de cotización por los años antes referidos, mismas que sirvieron de soporte para elaborar los Estudios de Precios de Mercado relacionado a la Vara Perilla. –*  
**Requerimiento B-**

**3.2) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

1. *La información proporcionada no corresponde con lo solicitado.*  
**(Agravio único)**

Al formato de “Recurso de Revisión”, interpuesto por la parte recurrente, anexó dos oficios:

- Oficio AMH/DGA/SRMSG/431/2021 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, firmado por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales que corresponde con la respuesta en atención a un folio derivado de una solicitud de información pública número: 0427000047520.
- Oficio AMH/DGA/SRMSG/3093/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, firmado por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales que corresponde con la respuesta en atención a un folio derivado de una solicitud de información pública con terminación 211320.

**3.3) Estudio de la respuesta complementaria.** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió a este instituto el oficio AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/2589 y sus anexos, de fecha dieciséis de agosto, signado por el Subdirector de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales realizó sus manifestaciones, formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, remitió las diligencias

para mejor proveer solicitada e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que, en vía de respuesta inicial se le proporcionó al recurrente un total de 28 fojas útiles suscritas por una sola de sus caras correspondientes con copias certificadas de las cotizaciones recibidas para los procedimientos de Licitación Pública por concepto de Adquisición de Varas de Varilla, de los años 2013 (licitaciones número 30001026-001-13 y 30001026-009-13) y de 2014 (licitación número 30001026-006-14).
- Insistió en que las copias certificadas que fueron entregadas en vía de respuesta primigenia, comprenden las propuestas económicas emitidas por los proveedores a los cuales se les solicitó que cotizaran para efectos de la integración de los expedientes (de Licitación Pública) para Adquisición de Vara de Perilla en los años 2013 y 2014, tal como lo acotó el solicitante en el inciso b) de su solicitud.
- Al respecto manifestó que la respuesta emitida fue dada, con fundamento en el artículo 8 y 219 de la Ley de Transparencia, toda vez que se le proporcionó la información que se detenta en la forma en como obra en sus archivos y tutelando, con ello, el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.
- De igual forma aclaró que, por lo que refiere al inciso a) de la solicitud consistente en: *Copias Certificadas de las solicitudes de cotizaciones de bienes y servicios, dirigidas por esta Alcaldía a Unión Campesina Ejidal Morelos, S. de P.R. de R.L., conforme a lo estipulado en el numeral 5.8.1 inciso II “DE LAS COTIZACIONES” de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos o bien a su normatividad que correspondía según el ejercicio fiscal, con relación a los años 2013 y 2014,*

no se localizó solicitud ni emisión de cotización alguna en esos ejercicios (2013 y 2014) relacionados, signados y/o dirigidos a la denominación social UNIÓN CAMPESINA EJIDAL MORELOS, S. DE P.R DE R.I.; razón por la cual no se proporcionaron.

Ahora bien, de la lectura de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado ratificó la atención brindada en la respuesta primigenia, señalando que se le brindó puntual atención a la solicitud, en razón de haberle proporcionado a la persona solicitante 28 fojas certificadas, suscritas por una sola de sus partes, mismas que comprenden las propuestas económicas emitidas por los proveedores.

2. Al respecto, aclaró que dicha información es la que obra en los archivos del Sujeto Obligado y, por tanto se entregó tal y como se detenta en ellos, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia que establece que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, toda vez que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

3. A través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado informó, de manera novedosa que, en relación con el requerimiento A) de la solicitud, no se proporcionó la información, **toda vez que no se localizó ni solicitud ni emisión de cotización alguna en esos ejercicios (2013 y 2014) relacionados,**

**signados y/o dirigidos a la denominación social UNIÓN CAMPESINA EJIDAL MORELOS, S. DE P.R DE R.I.**

4. De todo lo antes expuesto y en atención con el agravio interpuesto en el que la parte recurrente manifestó que la información que se le proporcionó no corresponde con lo solicitado, tenemos que, a pesar de la emisión de una respuesta complementaria, subsiste el agravio interpuesto; ya que, en el segundo acto la Alcaldía reiteró que sí se proporcionó la información con la que contaba y respecto del requerimiento A) agregó su imposibilidad para atender a lo solicitado.

**En tal virtud, el agravio no se extinguió y subsiste su inconformidad; razón por la cual lo procedente es desestimar la respuesta complementaria y entrar al estudio de fondo del agravio interpuesto.**

**CUARTO. Cuestión Previa.** A efecto de llevar a cabo el estudio del agravio interpuesto, se esquematizará de la siguiente forma:

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente petitionó lo siguiente:

*A) Copias Certificadas de las solicitudes de cotizaciones de bienes y servicios, dirigidas por esta Alcaldía a Unión Campesina Ejidal Morelos, S. de P.R. de R.L., conforme a lo estipulado en el numeral 5.8.1 inciso II “DE LAS COTIZACIONES” de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos o bien a su normatividad que correspondía según el ejercicio fiscal, con relación a los años 2013 y 2014. –  
**Requerimiento A-***

*B) Asimismo, copias certificadas de los documentos que recibió esta Alcaldía en respuesta a sus solicitudes de cotización por los años antes*

*referidos, mismas que sirvieron de soporte para elaborar los Estudios de Precios de Mercado relacionado a la Vara Perilla. –Requerimiento B-*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado, notificó la repuesta emitida a través del oficio número AMH/JO/CTRCyCC/UT/2021/OF/1528, previo pago de liquidación del recibo generado por concepto de pago de derechos, al tenor de lo siguiente:

- Manifestó que se le proporcionó al recurrente un total de 28 fojas útiles suscritas por una sola de sus caras correspondientes con copias certificadas de las cotizaciones recibidas para los procedimientos de Licitación Pública por concepto de Adquisición de Varas de Varilla, de los años 2013 (licitaciones número 30001026-001-13 y 30001026-009-13) y de 2014 (licitación número 30001026-006-14).
- Al respecto, anexó 28 fojas certificadas de las licitaciones antes señaladas y que contienen las diversas cotizaciones de diferentes proveedores.
- Señaló que la información fue proporcionada, con fundamento en el artículo 8 y 219 de la Ley de Transparencia, toda vez que se le proporcionó la información que se detenta en la forma en como obra en sus archivos y tutelando, con ello, el derecho de acceso a la información de quien es recurrente.
- Indicó que la respuesta fue emitida por la Dirección General de Administración y la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la legalidad de su respuesta e hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada por las razones y motivos vertidos en el apartado **TERCERO. Causales de**

**Improcedencia** de la presente resolución.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo señalado en el “Formato de Recurso de Revisión” y tal y como fue señalado en el apartado 3.2) Síntesis de los agravios del Considerando Tercero de la presente resolución, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio:

- *La información proporcionada no corresponde con lo solicitado. (Agravio único)*

Al “Formato de Recurso de Revisión”, interpuesto por el ciudadano, anexó dos oficios:

- Oficio AMH/DGA/SRMSG/431/2021 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, firmado por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales que corresponde con la respuesta en atención a un folio derivado de una solicitud de información pública número: **0427000047520**.
- Oficio AMH/DGA/SRMSG/3093/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, firmado por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales que corresponde con la respuesta en atención a un folio derivado de una solicitud de información pública con terminación **211320**.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior se estima pertinente traer a la luz tanto los requerimientos de la solicitud como la respuesta emitida:

*A) Copias Certificadas de las solicitudes de cotizaciones de bienes y servicios, dirigidas por esta Alcaldía a Unión Campesina Ejidal Morelos, S.*



*de P.R. de R.L., conforme a lo estipulado en el numeral 5.8.1 inciso II “DE LAS COTIZACIONES” de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos o bien a su normatividad que correspondía según el ejercicio fiscal, con relación a los años 2013 y 2014. –*  
**Requerimiento A-**

*B) Asimismo, copias certificadas de los documentos que recibió esta Alcaldía en respuesta a sus solicitudes de cotización por los años antes referidos, mismas que sirvieron de soporte para elaborar los Estudios de Precios de Mercado relacionado a la Vara Perilla. –*  
**Requerimiento B-**

Ahora bien, por lo que hace al **requerimiento A** de la solicitud consistente en: *Copias Certificadas de las solicitudes de cotizaciones de bienes y servicios, dirigidas por esta Alcaldía a Unión Campesina Ejidal Morelos, S. de P.R. de R.L., conforme a lo estipulado en el numeral 5.8.1 inciso II “DE LAS COTIZACIONES” de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos o bien a su normatividad que correspondía según el ejercicio fiscal, con relación a los años 2013 y 2014,* el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia **no emitió pronunciamiento alguno ni tampoco proporcionó la información solicitada.**

No pasa desapercibido que, si bien es cierto la respuesta complementaria fue desestimada, cierto es también que el Sujeto Obligado señaló que **no se localizó solicitud ni emisión de cotización alguna en esos ejercicios (2013 y 2014) relacionados, signados y/o dirigidos a la denominación social UNIÓN CAMPESINA EJIDAL MORELOS, S. DE P.R DE R.L.; razón por la cual no se proporcionaron.**

Al respecto es menester traer a la vista las documentales que la parte recurrente anexó a su recurso de revisión las cuales consisten en respuestas emitidas por la Alcaldía a dos folios correspondientes al derecho de acceso a la información, tales como:

- Oficio AMH/DGA/SRMSG/431/2021 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, firmado por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales que corresponde con la respuesta en atención a un folio derivado de una solicitud de información pública número: 0427000047520.
- Oficio AMH/DGA/SRMSG/3093/2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, firmado por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales que corresponde con la respuesta en atención a un folio derivado de una solicitud de información pública con terminación 211320.

Así, de la revisión hecha por este Instituto a las respectivas respuestas de los folios citados, se observó que, por lo que hace al que cuenta con terminación **211320**, se desprende que efectivamente se realizó una solicitud por parte de la Alcaldía a la Unión Campesina Ejidal Morelos, S. de P.R. de R.L., una para el año 2013 y otra para el año 2014.

En este sentido y toda vez que la respuesta a ese diverso folio fue emitida por el Sujeto Obligado, misma que obra en el Sistema INFOMEX **constituye un indicio de que sí se generaron *solicitudes de cotizaciones de bienes y servicios, dirigidas por esta Alcaldía a Unión Campesina Ejidal Morelos, S. de P.R. de R.L., en los términos solicitados para los años correspondientes.***

En consecuencia, la Alcaldía debió de proporcionar las documentales de mérito o, en su caso realizar las aclaraciones pertinentes. Situación que no aconteció de esa forma, toda vez que **no emitió pronunciamiento alguno al respecto y, la información que aclaró en vía de respuesta complementaria es contradictoria con los indicios que se encontraron por este Instituto en el**

**INFOMEX.** En este sentido, tenemos que el **Sujeto Obligado no atendió adecuadamente el requerimiento A de la solicitud.**

Por lo que hace al **requerimiento B de la solicitud**, consistente en *copias certificadas de los documentos que recibió esta Alcaldía en respuesta a sus solicitudes de cotización por los años antes referidos, mismas que sirvieron de soporte para elaborar los Estudios de Precios de Mercado relacionado a la Vara Perilla*, el Sujeto Obligado emitió respuesta en la que proporcionó un total de 28 fojas certificadas suscritas por una sola de sus caras correspondientes con **las cotizaciones recibidas** para los procedimientos de Licitación Pública por concepto de Adquisición de Varas de Varilla, de los años 2013 (licitaciones número 30001026-001-13 y 30001026-009-13) y de 2014 (licitación número 30001026-006-14).

Ahora bien, de las diligencias para mejor proveer remitidas por la Alcaldía, teniendo a la vista las documentales en mención, de su análisis se desprende lo siguiente:

- Dichas documentales corresponden con copias certificadas de las que obran en los archivos del Sujeto Obligado.
- Las documentales corresponden con escritos de cotización que tienen como Descripción de los Bienes: *Vara de Perilla* y están relacionadas con las licitaciones 30001026-001-13, 30001026-009-13 y 30001026-006-14 de los años 2013 y 2014 que corresponden con el periodo de interés de la solicitud.
- Las documentales contienen las *Propuestas de cotización* dirigidas a la Alcaldía, en especial al entonces Director General de Administración y

presentadas por personas físicas y representantes legales de las personas morales que tuvieron interés en participar en las licitaciones respectivas.

- De igual manera contienen pólizas de fianza de quienes participaron en las respectivas licitaciones.
- De las documentales se desprende que ninguna de ellas fue emitida por *Unión Campesina Ejidal Morelos, S. de P.R. de R.L.* que es de interés de la persona solicitante.
- Del análisis de las documentales, se desprende que se trata de información pública, toda vez que son documentales que obran dentro de las licitaciones públicas correspondientes.

Entonces, de lo antes señalado, tenemos que, a través de estas documentales el Sujeto Obligado proporcionó información relacionada al requerimiento B de la solicitud, es decir se trata de las cotizaciones remitidas por quienes licitaron y que fueron recibidas por la Alcaldía, para el periodo de 2013 y 2014.

En este sentido, apelando a la literalidad del requerimiento, tenemos que el solicitante peticionó *todos los documentos que recibió esta Alcaldía en respuesta a sus solicitudes de cotización por los años antes referidos*; tenemos que si en el requerimiento A se analizó que sí se contó con solicitudes de esta Alcaldía a la Unión Campesina, es probable que se cuente con la debida respuesta que se generó de ésta a la solicitud de la Alcaldía.

En este sentido, la búsqueda debió de realizarse también para la Unión Campesina, en cuyo caso debieron de realizarse las aclaraciones pertinentes. Es decir, el Sujeto Obligado limitó su actuación al haber entregado información de las cotizaciones de los licitantes como materia de respuesta a la solicitudes de la

Alcaldía de otros proveedores, sin haber **emitido una respuesta fundada y motivada tendiente a aclarar al particular las razones y motivos por los cuales omitió proporcionar las correspondientes con la Unión Campesina, en el sentido de informar si dicha organización no cotizó o no remitió respuesta a la solicitud de esa Alcaldía en materia del cotización para el periodo de 2013 y 2014.**

En este sentido el Sujeto Obligado no explicó al particular si la información que proporcionó es la información con la que cuenta, en razón de que no detenta la información solicitada, al no haberse generado por parte de dicha organización, por lo que, en cuyo caso proporcionó la información con la cual cuenta, entre la cual no se localiza lo solicitado. **Ello, no se desprende de la respuesta emitida, debido a lo cual no brindó certeza, puesto que no se señalan los motivos por los cuales no se cuenta con esa información.**

En tal virtud, la respuesta emitida violentó el derecho de acceso a la información del particular, toda vez que, si bien es cierto el Sujeto Obligado entregó información de las respuestas de los licitantes a la Alcaldía, no realizó las aclaraciones pertinentes en relación con la Unión Campesina. **Por lo tanto, tenemos que el Sujeto Obligado no brindó la atención exhaustiva al Requerimiento B de la solicitud.**

Cabe aclararle a la parte recurrente que, en relación con el Oficio AMH/DGA/SRMSG/431/2021 de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte que anexó a su recurso de revisión, firmado por la Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales que corresponde con la respuesta en atención a un folio derivado de una solicitud de información pública número:

0427000047520, la información que como respuesta se emitió **no está dentro del plazo del año 2013 y 2014, sino que corresponde con 2019 y 2020; de tal manera que no constituye indicio alguno, ni información que deba ser valorada en el presente recurso, en razón de que no se relaciona con lo solicitado por pertenecer a años diversos a los acotados en la solicitud.**

En consecuencia, se determina **parcialmente fundado el agravio** expresado por la parte recurrente; en razón de que, si bien es cierto entregó parte de la información solicitada, no atendió de manera exhaustiva el requerimiento B de la solicitud, y la atención brindada al requerimiento A es contradictoria con lo informado en la respuesta complementaria.

Consecuentemente, de todo lo expuesto hasta ahora, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...  
**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**  
...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció; en razón de que la respuesta no brindó certeza al particular, puesto que no se realizó la búsqueda exhaustiva en las áreas de la Alcaldía que pudieran contar con la información.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios **de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. Situación que, como ya se analizó, no sucedió.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá de turnar ante la Dirección General de Administración y ante la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales a efecto de que realicen una búsqueda exhaustiva en relación con: *A) Copias Certificadas de las*

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



*solicitudes de cotizaciones de bienes y servicios, dirigidas por esta Alcaldía a Unión Campesina Ejidal Morelos, S. de P.R. de R.L., conforme a lo estipulado en el numeral 5.8.1 inciso II “DE LAS COTIZACIONES” de la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos o bien a su normatividad que correspondía según el ejercicio fiscal, con relación a los años 2013 y 2014. –Requerimiento A- y B) Asimismo, copias certificadas de los documentos que recibió esta Alcaldía en respuesta a sus solicitudes de cotización por los años antes referidos, mismas que sirvieron de soporte para elaborar los Estudios de Precios de Mercado relacionado a la Vara Perilla. –Requerimiento B-*

Una vez hecho lo anterior, en relación con el requerimiento A deberá de proporcionar lo solicitado, en copia certificada y, de manera gratuita y, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes. Asimismo, para el requerimiento B deberá de proporcionar en copia certificada lo solicitado o, en su caso, realizar las aclaraciones pertinentes tendientes a señalar si cuenta con los documentos que recibió la Alcaldía como respuesta a sus solicitudes dirigidas a la Unión Campesina Ejidal Morelos, S. de P.R. de R.L., en el periodo de 2013 y 2014. En caso de no detentar la información deberá de emitir una respuesta fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1110/2021**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de septiembre del dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**